



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-094/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: FERNANDO JUÁREZ,
USUARIO DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave _____ presentado por la otrora candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de _____ en contra de Fernando Juárez, usuario de la red social *Facebook*, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

1. GLOSARIO

Denunciante:	
Denunciado:	Fernando Juárez, usuario de la red social <i>Facebook</i>
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral estatal ordinario. En sesión solemne de tres de noviembre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto mediante acuerdo **CG/AC-033/2020**, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el periodo de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRESDE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

c. Denuncia y ratificación. El catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico una denuncia, por lo cual se ordenó integrar el expediente _____ y se solicitó su ratificación, sin embargo, mediante ACTA/OE-446/2021 se hizo constar la no comparecencia de la denunciante, de ahí que nuevamente la autoridad instructora le requirió su ratificación, por lo que, mediante ACTA/OE-072/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se dio cumplimiento a lo solicitado.

d. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada **ACTA/OE-794/2021** de seis de agosto de dos mil veintiuno se realizó la certificación de existencia y contenido de los cuatro enlaces electrónicos denunciados:

- 1) <https://www.facebook.com/>
- 2) <https://www.facebook.com/>
- 3) <https://www.facebook.com/>



4) <https://www.facebook.com:>

e. Requerimientos. Por proveído de veintidós de agosto de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos a:

"1) A la compañía Facebook, Inc.

2) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos."

f. Cumplimiento a requerimiento. Mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, Facebook, dio cumplimiento al requerimiento y brindo el correo electrónico asociado a la cuenta denunciada.

g. Requerimiento. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó requerimiento a:

"C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO."

h. Segundo requerimiento. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno y derivado de la falta de respuesta por parte de MORENA, se requirió a:

"C. ALFONSO JAVIER BERMÚDEZ RUIZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO."

i. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos:

"1. Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla.

2. La C.

3. A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto."

j. Cumplimientos a requerimientos. Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, brindando diversa información.

k. Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se requirió:

"Al ciudadano Fernando Juárez."

I. Segundo requerimiento. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, derivado de la ausencia de respuesta del denunciado, se realizaron diversos requerimientos:

“Al ciudadano Fernando Juárez.

a) Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

m. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos dio cumplimiento al requerimiento y remitió información con relación a datos personales de la parte denunciante.

n. Medidas cautelares. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós, se ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares correspondiente.

ñ. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós se admitió la denuncia radicada con número de expediente _____ y se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día doce de abril de dos mil veintidós.

o. Resolución de las medidas cautelares. El ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre las medidas cautelares, ordenando a la red social *Metta Platforms Inc.* eliminar el contenido de los links denunciados.

p. Respuesta de Metta Platforms. Atento a lo solicitado por el Instituto Electoral del Estado mediante la resolución de medidas cautelares del ocho de abril de dos mil veintidós, Meta Platforms emitió una respuesta donde informo que los links que se solicitaban fueran borrados, ya no se encontraban disponibles en su plataforma, de ahí que no pudieran eliminar el contenido de los links en mención puesto que eran inexistentes.

q. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de doce de abril de dos mil veintidós, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en donde se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada derivado de su no comparecencia.

r. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintidós la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó



remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el informe circunstanciado correspondiente.

2.1. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El dos de junio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-379/2022 signado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-094/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del en su momento Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c. Acuerdo plenario. Una vez analizados los autos del expediente TEEP-AE-094/2022, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal acordó la devolución de las actuaciones al Instituto, ello en virtud de haber omitido realizar mayores diligencias o requerimientos para allegarse de los elementos suficientes para el estudio de la conducta denunciada.

2.2. SUBSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL

a. Recepción del expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto del dos mil veintidós el IEE recibió el presente expediente y en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal ordenó diversas diligencias y requerimientos a:

- “1. Meta Platforms, Inc.*
- 2. Al C. Daniel Iván Cruz Luna, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.*
- 3. Al representante legal de Google LLC.”*

b. Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a Meta Platforms, Inc, al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al representante legal de Google LLC, a través de los cuales brindan diversa información.

c. Requerimiento. Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se requirió a:

“al representante legal de Google”

d. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se envió mensaje a la cuenta denunciada solicitándole que se apersonara ante el Instituto, con la finalidad de proporcionar información relativa al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave

e. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al apoderado legal de Google, brindando diversa información.

f. Requerimientos. Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, se realizaron diversos requerimientos a:

“Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Google LLC.

A Meta Platforms Inc.

A Twitter.”

g. Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a través del cual brinda información de “Fernando Juárez”.

h. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, derivado de la ausencia de respuesta de los sujetos requeridos, se realizaron diversos requerimientos:

“Google LLC.

A Meta Platforms Inc.

A Twitter.”

i. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a Google LLC, Meta Platforms Inc y Twitter, a través de los cuales brindaron información diversa.



j. Requerimiento. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil veintitrés, se requirió a:

"Tiktok Inc."

k. Segundo requerimiento. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, derivado de la falta de respuesta de la red social requerida, se realizó nuevo requerimiento a:

"Tiktok Inc."

l. Cumplimiento a requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la red social Tiktok.

m. Requerimiento. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, se realizaron diversos requerimientos a:

"La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla.

Twitter Inc.

Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla.

Comisión Federal de Electricidad en Puebla."

ñ. Cumplimiento a requerimientos. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, a Twitter Inc, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla y la Secretaria de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, a través de los cuales brindaron información sobre la cuenta denunciada.

o. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, derivado de la falta de respuesta de la institución requerida, se realizó requerimiento a:

"Comisión Federal de Electricidad"

p. Vista. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se dio vista a la denunciante con las constancias que integran el expediente respectivo, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

q. Vista y segundo requerimiento. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, se dio vista nuevamente a la denunciante con las constancias que integran el expediente respectivo, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, bajo el apercibimiento que, de ser omisa, se continuaría con la secuela procesal del Procedimiento Especial Sancionador.

r. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de siete de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día catorce de julio de dos mil veintitrés.

s. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de catorce de julio de dos mil veintitrés, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en donde se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada derivado de su no comparecencia.

t. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el informe circunstanciado correspondiente.

2.3. TRAMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El siete de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-0199/2023 signado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El siete de agosto de dos mil veintitrés la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que *el denunciado* posiblemente realice actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de

De la lectura del escrito de denuncia, se advierten los siguientes hechos:

[...]

4. Con fecha 23 de abril de 2021, el C. Fernando Juárez, y la cuenta de Facebook

<https://www.facebook.com>

llevo a cabo una serie de manifestaciones en contra de mi persona mismos que constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dicha publicación se aprecia lo siguiente:



Link de la publicación:

<https://www.facebook.com>

Fecha de publicación: 23 de abril de 2021

Mensaje de publicación:

"Amigos y vecinos de nuestro hermoso
cuidado con esta persona, sería un peligro para nuestro municipio."

5. Con fecha 05 de mayo de 2021 el C. Fernando Juárez, y la cuenta de Facebook

<https://www.facebook.com/photo>

_____ llevo a cabo una serie de manifestaciones en contra de
mi persona mismos que constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dicha publicación se aprecia lo siguiente:



Link de la publicación:

<https://www.facebook.com>

Fecha de publicación: 05 de mayo de 2021

Mensaje de publicación:

"tanto dinero que robaron para hacerse de riquezas con dinero que le
corresponde a todos los ciudadanos de nuestro

6. Con fecha 11 de Mayo de 2021 el C. Fernando Juárez, y la cuenta de Facebook <https://www.facebook.com>

llevó a cabo una serie de manifestaciones en contra de mi persona
mismos que constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO.

Dicha publicación se aprecia lo siguiente:





Link de la publicación:

<https://www.facebook.com/photo>

Fecha de la publicación: 11 de mayo de 2021

Mensaje de publicación:

"Peligro!!

Amigos de , la campaña en nuestro Municipio va avanzando, y quiero pedirte c tengas presente que vivimos en unos de los municipios más tranquilos de la región, y hay una preocupación porque la candidata del par aunque no tiene posibilidades de llegar a la presidencia intentara comprar tu voto, con dinero de la mafia, ya que en días anteriores varios amigos, fuimos testigos que se reunieron ella y el intento de marido que dice tener, con hombres armados, todo parece indicar que su amante, ya le mando dinero para comprar conciencias.

Aparte queremos hacerle saber que una mujer con esa reputación como dice Arjona, solo le alcanza para las primeras 6 letras. Porque nos consta cuando estuvimos en casa de Chucho, y el famoso Pedro se quedó dormido de borracho, ocasión que aprovechó Jaime, para que esa noche iniciara su Romance, y quién no sabe también, que cómo buena panista tenía que atender bien a los militantes por lo que también se volvió manten de Jaime, y para que la gente fea que es parejo el trato hasta el chófer del volteo, el famoso CAUSA, también pasó al buen trato, y por supuesto que no podía hacer falta oliverio, que también pasa a ser parte de su lista de amantes. Sin mencionar a otros militantes de acción nacional que nos hace falta mencionar. Pero no solo en uno de los últimos datos dice que fue amante Alias el PEÑITAS que era el director del lcatep, había que darle buen trato.

Su lema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Esto es ella atenderá a los maridos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que ni tendrás peleas con tu marido en casa.

*Cuidando es un problema para
acepta tratos con el narco fuera
Cuidemos la seguridad de nuestros hijos.
[...]"*

Morena no

De lo antes expuesto, la denunciante estima que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, ya que las publicaciones realizadas denotan que se niega su capacidad intelectual como mujer poblana, y como dirigente de un partido político.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, por lo que evidentemente no dio contestación a la denuncia.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama la *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a los denunciados se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.



d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
- d) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe



entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer. Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.



Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas



tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia,

abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o



representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización; de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

“Artículo 416.

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de

inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”¹, pone en manifiesto la

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del



importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018², de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES**

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.³, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso...”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁴, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁵

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*
- IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una ***“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”*** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en las Audiencias de Pruebas y Alegatos respectivos:

A) Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la certificación que se haga por esta autoridad electoral de las ligas de internet y de su contenido, relacionadas en el apartado de hechos.
2. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

B) Actas circunstanciadas y diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

a) Mediante proveído de fecha quince de mayo del dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la denunciante lo siguiente:

"a) Informe el nombre completo y domicilio del denunciado, con la finalidad de que, en caso de resultar procedente, sea emplazado conforme a derecho."

b) A través del Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, derivado de la omisión de la denunciante respecto de dar contestación al primer requerimiento, la otrora Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó realizar un segundo requerimiento en los mismos términos descritos en el inciso inmediato anterior.

c) Asimismo, con el proveído referido anteriormente, se ordenó realizar Acta Circunstanciada efecto de verificar y certificar en la página



electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado si la C.

había participado como candidata a la
Presidencia Municipal de

d) El día diez de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por la C.

, por medio del cual dio contestación al requerimiento ordenado, manifestando que desconocía el nombre completo del denunciado, así como su domicilio.

e) Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

1. A la compañía **Facebook, Inc.** A efecto de que gire sus apreciables instrucciones para realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos e informe a esta Autoridad:

a) El nombre completo del titular de la liga o enlace electrónico:
<https://www.facebook.com>
asimismo, aporte y señale mayores datos que permitan la identificación de la persona propietaria o en su caso administradora de la cuenta referida.

b) El nombre completo del titular de las ligas o enlaces electrónicos siguientes:

•<https://www.facebook.com/>

•<https://www.facebook.com/>

•<https://www.facebook.com/>

•<https://www.facebook.com/photo>

Asimismo, aporte a esta Autoridad mayores datos y elementos que permitan la identificación de la persona propietaria o en su caso administradora las ligas electrónicas anteriormente señaladas.

f) Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica el escrito signado por la compañía Facebook, Inc., por medio del cual dio contestación a lo requerido por esta Autoridad en el proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno.

g) En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se instrumentó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, relativa a verificar y certificar en la página electrónica oficial de este Instituto si la C. ^

había participado como candidata a la Presidencia Municipal de
Puebla.

h) A través del proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada con la finalidad de que se indagara en el perfil con liga de acceso <https://www.facebook.com/>

el domicilio y demás datos que fuesen necesarios para encontrar mayores elementos probatorios.

i) Por medio del Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a efecto de que informara lo siguiente:

a. Informe a esta Autoridad si reconoce al ciudadano Fernando Juárez dentro del partido que representa, en caso afirmativo proporcione el nombre completo y el domicilio cierto del mismo, de tal forma que, para aportarle mayor información, se agrega la siguiente imagen como referencia de identificación:

Asimismo, se le requiere para que informe a esta Autoridad, si dentro de los registros y/o bases de datos de MORENA, se encuentra algún ciudadano registrado con el nombre de "Fernando Juárez", o similar, y en caso afirmativo, remita la información con la que cuente.

j) Con el proveído de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar segundo requerimiento al C. Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante Propietario de MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos descritos en el inciso inmediato anterior, toda vez que fue omiso en dar contestación al primer requerimiento; asimismo, se ordenó requerir a la C. ^ a efecto de que manifestara y comprobara las gestiones realizadas para obtener el nombre completo y el domicilio cierto del denunciado, así como demás datos de identificación.



k) En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se elaboró el Acta Circunstanciada ordenada en el Acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

l) A través del Acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento a la C.

Toda vez que había sido omisa en dar contestación al primer requerimiento ordenado en el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, asimismo, se le requirió proporcionara domicilio cierto para recibir notificaciones de carácter personal.

m) Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se ordenó elaborar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar la relación del enlace electrónico <https://www.facebook.com> con el enlace electrónico <https://www.facebook.com>

n) Derivado del análisis a la contestación emitida por la compañía Facebook, Inc., en la que hace de conocimiento a esta Autoridad que existía un correo electrónico ligado a enlace electrónico <https://www.facebook.com> la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica ordenó mediante proveído descrito en el inciso inmediato anterior requerir al C. Fernando Juárez a efecto de que informara si era propietario, titular o administrador de la cuenta de la red social Facebook que deriva de la liga electrónica <https://www.facebook.com> asimismo manifestara si guardaba alguna relación con la cuenta a nombre de "Fernando Juárez".

o) Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se elaboró el Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

p) Derivado de la omisión en dar contestación al requerimiento descrito en el inciso n) del presente apartado, se ordenó a través del proveído nueve de marzo de dos mil veintidós realizar un segundo requerimiento al C. Fernando Juárez, sin dar contestación al mismo.

q) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número TEEP-ACT-571/2022, por medio del cual se remitió el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro del mismo mes y año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente TEEP-AE-094/2022.

r) Con la finalidad de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos, así como la realización de un acta circunstanciada.

s) Con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

t) En fechas dos, seis y quince de septiembre de dos mil veintidós se recibieron las contestaciones a los requerimientos realizados en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

u) A través del Acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento al Representante Legal de Google, asimismo, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de establecer contacto vía Facebook con el denunciado.

v) En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se realizó acta circunstanciada en cumplimiento al proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

w) El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Apoderado Legal de Google.

x) Por medio del Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar lo manifestado por Facebook y otra para verificar en una página web si se podía recuperar la publicación denunciada.

y) En fechas diecinueve y treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se elaboraron dos actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintidós.



z) Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos a efecto de allegarse de datos de localización del denunciado.

aa) Asimismo, por medio del Acuerdo señalado en el inciso que antecede, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar en la red social LinkedIn si existía alguna coincidencia con el correo electrónico del denunciado y otra para verificar en la web los medios idóneos para establecer contacto con la red social TikTok.

bb) Con fechas veintitrés y veintinueve de noviembre dos mil veintidós, se elaboraron dos actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

cc) El día veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por el cual dio contestación al requerimiento de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós.

dd) Ante la omisión de dar cumplimiento al requerimiento referido en el inciso z) del presente apartado, con el proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento tanto a Google LLC, Meta Platforms Inc., y a Twitter, en los mismos términos.

ee) Con fechas veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, cinco y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se recibieron los escritos por los cuales Google LLC, Twitter y Meta Platforms Inc., dieron contestación al requerimiento de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

ff) A través de Acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento a la red social TikTok.

gg) Derivado de la omisión de la red social TikTok, respecto del requerimiento de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó por medió del Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, requerirle por segunda ocasión.

hh) El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía electrónica la contestación de la red social TikTok, respecto de los requerimientos realizados.

ii) Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenaron diversos requerimientos, tanto a la Secretaría de Seguridad Pública, Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla y Comisión Federal de Electricidad en Puebla.

jj) De igual forma, con el Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó realizar acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar en las páginas oficiales de las redes sociales denominadas "Instagram", "Twitter", "Tik Tok" y "YouTube", si existían usuarios registrados con el correo electrónico [redacted]; de igual forma, se ordenó ingresar a la página <https://www.google.com>

[redacted] a efecto de ingresar el correo electrónico [redacted] y verifica y certificar la información que arroja.

kk) Con fechas veintiséis de abril, dos y ocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron los escritos de la Secretaría de Seguridad Pública, Twitter, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno de Puebla, por los cuales dieron contestación al requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

ll) Con fechas cuatro y doce de mayo de dos mil veintitrés, se elaboraron actas circunstanciadas en cumplimiento al proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

mm) Ante la omisión de dar contestación al requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, realizar segundo requerimiento a la Comisión Federal de Electricidad en Puebla.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable



a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁶ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

En relación a la prueba identificada con el **número 1**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifica como **documental pública con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaborada por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

Así las pruebas enlistadas en el **inciso b)**, se valorarán como documentales públicas, al ser recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Por lo que, la identificada como con el **número 2** se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a la relacionada con el **número 3** al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

10.ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta sentencia y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para el caso en concreto:

De conformidad con el acta circunstanciada **ACTA/OE/793/2021** se tienen por acreditadas las publicaciones denunciadas por lo que se muestra a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
	En la imagen se puede apreciar un perfil de Facebook a nombre de Fernando Juárez



	En la imagen se aprecia un hombre de tez apiñonada, con bigote, sombrero y una mujer de tez clara junto con el logo "PAN" "Acción por México" y el texto "Si llegara a ganar de chiripa, quien gobernaría en sería SU AMANTE"
	En la imagen se aprecia una mujer de tez clara con anteojos y una blusa de color azul junto con el logo de "PAN" y el lema "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PUEBLA VOLVER A CREER" a la derecha se aprecia la imagen de una construcción y un grupo de personas con playera azul, junto con la leyenda "QUIEREN QUE VOLVAMOS A CREER EN ELLOS, PARA CONSTRUIR OTRO MOTEL EN ACATLAN CON DINERO DE NUESTRO PUEBLO"



Fernando Juárez

¡Atención!

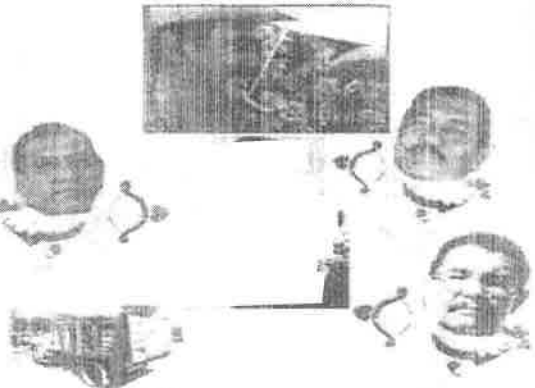
Queridos amigos, la campaña por el municipio de San Pedro Yeloxiuhua, Morelos, es una tarea que requiere de todos nosotros. Necesitamos que cada uno de nosotros se comprometa y participe activamente en esta campaña. La única manera de lograrlo es trabajando juntos, con honestidad y transparencia. Necesitamos que cada uno de nosotros se comprometa y participe activamente en esta campaña. La única manera de lograrlo es trabajando juntos, con honestidad y transparencia.

Su tema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Estamos en esta atardecer y los mandos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que si tendrás peleas con tu marido en casa.

Guiando es un problema para San Pedro Yeloxiuhua. Morelos no acepta tratos con el narco fuera Asael Hernández.

Cuidemos la seguridad de nuestros hijos.

Y la lista sigue en aumento jajaja-ja



EL CAUSA

En la imagen se puede ver una publicación del perfil de Facebook a nombre de "Fernando Juárez" con el texto "Peligro!!! Amigos de la campaña en nuestro Municipio va avanzando, y quiero pedirte c tengas presente que vivimos en unos de los municipios más tranquilos de la región, y hay una preocupación porque la candidata del pan

aunque no tiene posibilidades de llegar a la presidencia intentara comprar tu voto, con dinero de la mafia, ya que en días anteriores varios amigos, fuimos testigos que se reunieron ella y el intento de marido que dice tener, con hombres amados, todo parece indicar que su amante, ya le mando dinero para comprar conciencias.

Aparte queremos hacerle saber que una mujer con esa reputación como dice Arjona, solo le alcanza p ara las primeras 6 letras. Porque nos consta cuando estuvimos en casa de Chucho, y el famoso se quedó dormido de borracho, ocasión que aprovechó, para que esa noche iniciara su Romance, y quién no sabe también, que cómo buena panista tenía que atender bien a los militantes por lo que también se volvió manten de, y para que la gente fea que es parejo el trato hasta el chófer del volteo, el famoso, también pasó al buen trato, y por supuesto que no podía hacer falta, que también pasa a ser parte de su lista de amantes. Sin mencionar a otros militantes de acción nacional que nos hace falta mencionar. Pero no solo en , uno de los últimos datos dice que fue amante de que era el director del lcatop, había que darle buen trato.



	Su lema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Esto es ella atenderá a los maridos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que ni tendrás peleas con tu marido en casa. Cuidando es un problema para Morena no acepta tratos con el narco fuera Cuidemos la seguridad de nuestros hijos. También se puede ver una imagen de cuatro hombres, una mujer en el centro y un camión con la leyenda "EL CAUSA"
--	--

De las imágenes antes expuestas y de lo que se puede leer y percibir en ellas, se considera suficiente para acreditar los hechos denunciados, en este sentido, se procederá a analizar si los mismos constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante o no.

11. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCION DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas* de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*⁷

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las publicaciones denunciadas por _____ bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 ***“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante se ostentaba como otrora candidata a Presidenta Municipal del Municipio _____, Puebla.

⁷ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Dicho requisito se satisface, ya que las publicaciones fueron realizadas por una persona usuaria de Facebook (un particular).

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada a través de las imágenes denunciadas.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Bajo este supuesto, este Pleno considera que los hechos verificados **acreditan** la existencia del elemento en estudio.

La cuenta denunciada utilizó expresiones que dañaron la estabilidad de la quejosa, devaluando su competencia para contender por el cargo de Presidenta Municipal asumiendo que quien en realidad ejercería sus funciones en el caso de ganar sería su pareja, manifestaciones las cuales fueron transcritas en un apartado anterior, por lo que no se estima necesario plasmarlas nuevamente, a fin de no revictimizar a la denunciante.

De igual forma, la cuenta denunciada a través de las publicaciones señaladas desvirtúa las capacidades de la actora mencionado que su campaña se basaba en relacionarse emocional y sexualmente con distintas personas dentro del municipio para de esa forma ganar votos, de ahí que resulta notorio, se está insultando con perjuicios de género a la actora por el simple hecho de ser mujer.

De ahí que el elemento en estudio **se encuentra acreditado**, al actualizarse la violencia sexual y psicológica, además de que al materializarse en la red social Facebook, también se trata de violencia digital.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral estima que el objeto de las publicaciones denunciadas, es desacreditar y poner en entre dicho la habilidad para la política con base en estereotipos de género de la actora.

Se afirma lo anterior ya que se pueden apreciar en las imágenes, textos como “si *llegara a ganar de chiripa, quien gobernaría en sería SU AMANTE*” o “*su lema de campaña dice volver a creer para que vivas bien. Esto es ella atenderá a los maridos y vas a vivir bien porque vas a pasar un rato con ella. Por lo que ni tendrás peleas con tu marido en casa.*”

Resulta evidente que los mensajes emitidos por la cuenta de Facebook denunciada buscan menoscabar el goce de los derechos político-electorales de la actora en la vertiente de ser votada, puesto que al realizarlos se está degradando a la misma y se está asumiendo su incapacidad para asumir un cargo de elección popular, basándose en estereotipos de género como lo es que de resultar electa quien ejercería sus funciones sería su pareja, lo mencionado con la intención de que la



ciudadanía cuestione por razones de género el votar por ella o no, es por ello que se actualiza la existencia de la vulneración a sus derechos políticos-electorales.

De ahí que **se acredita** el elemento en estudio.

5. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa se encuentra colmado.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, se advierten elementos estereotipados de género en las publicaciones denunciadas; que permiten afirmar que, en su conjunto, las publicaciones fueron realizadas en contra de la actora a fin de vulnerar su esfera de derechos, basados en su género.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje o ejecutor de la acción, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En el mismo sentido, se estima que los hechos denunciados si tienen un impacto diferenciado en las mujeres, en virtud de que las manifestaciones y hechos denunciados, atienden a perjuicios de género.

De ahí que, del estudio en conjunto de los hechos denunciados se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género**; en virtud de que los actos fueron dirigidos únicamente a la denunciante y fueron realizados por su género.

En el caso, las publicaciones analizadas de forma conjunta, constituyen acciones emitidas en varias ocasiones por parte de la cuenta denunciada en contra de la actora.

Análisis del caso en concreto respecto la falta de localización del titular de la cuenta de Facebook denunciada.

En el caso que nos ocupa se puede identificar que a pesar de que la autoridad sustanciadora agoto todas las líneas posibles de investigación que se encontraban a su disposición, no logro localizar al titular de la cuenta denunciada, es por ello que este Tribunal Electoral determina emitir una **sentencia declarativa**, conforme lo siguiente:

La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.

En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.

Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.

Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.

Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.



En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital por razones de género.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.

En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona que administra el perfil de Facebook denominado "*Fernando Juárez*".

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora en el presente expediente, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona que causó violencia en contra de la denunciante.

En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este organismo jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.

Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.

En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas

sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.

Por esas razones, este organismo jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de violencia política por razón de género** en contra de la denunciante, atribuida a la persona que es **titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”**.

12. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Derivado de lo establecido en el apartado anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal Electoral debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

Es por eso, que este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras.

En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

12.1. Calificación de la conducta

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente VPRG, con autoría del denunciado, lo conducente sería imponerle la sanción correspondiente, atendiendo a los siguientes parámetros:



12.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en el perfil identificado como “Fernando Juárez”, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las expresiones se realizaron el veintitrés de abril, cinco de mayo y once de mayo todas las fechas mencionadas del dos mil veintiuno, durante el curso de la etapa de campañas del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lugar. Las publicaciones se realizaron a través del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe pluralidad de la falta, al tratarse de varias conductas consistentes en violencia política por razón de género.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en realizar expresiones despectivas con la finalidad de insinuar que la denunciante no contaba con las capacidades para ser Presidenta Municipal aunado a que su campaña se basaba en mantener vínculos emocionales o sexuales con múltiples personas, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, a través de las publicaciones denunciadas.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook denominado “Fernando Juárez”, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Se afectó el derecho de la *denunciante* de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer

interesada en un cargo de elección popular, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**⁸, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló durante la etapa de campañas.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

13. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá

⁸ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.



considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** Indemnización de la víctima; **b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** Disculpa pública, y **d)** Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:

- i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
- ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

13.1. Temporalidad en la que el infractor permanecerá en el registro de personas sancionadas

Este Tribunal, observara las directrices dispuestas por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de *VPRG*.

En dicho precedente la *Sala Superior* perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los

registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la *VPRG*⁹.
2. El tipo o tipos de *VPRG* que se acreditaron¹⁰ y sus alcances en la vulneración del derecho político-electoral de la víctima, así como la existencia de sistematicidad en los hechos constitutivos de la infracción o si se trata de hechos específicos o aislados, además del grado de afectación en dichos derechos.
3. **La calidad de la persona que cometió la *VPRG*, así como la de la víctima¹¹, entre otras.**
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de *VPRG*.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la *Sala Superior*, en el precedente en análisis se dotaron de certeza, seguridad jurídica y congruencia las ceterminaciones por las cuales se establezca una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico - tope mínimo y máximo-, sobre la temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

⁹ Por ejemplo, si fue en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral.

¹⁰ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

¹¹ Es decir, si se trata de personas funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica entre ellas (persona superior jerárquica de la víctima o colega de trabajo).



Importa destacar que la *Sala Superior* al emitir la sentencia del recurso SUP-REC-440/2022 también realizó las precisiones siguientes:

Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el *INE*, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.

Asimismo, esos elementos son considerados por parte del *INE* para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.

Por lo que en primera instancia la autoridad electoral debe tener parámetros claros y certeros de los elementos a considerar para determinar el tiempo que una persona infractora de *VPRG* debe permanecer en los registros atinentes, y que estos sean proporcionales y congruentes con la calificación de la conducta y la sanción impuesta.

Por lo que, se advierten ejercicios diversos, ya que, por un lado la actuación de la autoridad que determina la acreditación de la *VPRG*, respecto a la calificación de la conducta y la individualización de la sanción y su relación congruente y proporcional con la temporalidad en que se les debe registrar a las personas infractoras en las listas, y por otro lado, los lineamientos del *INE* que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifica el tiempo en que la persona deberá estar en la lista.

En efecto, además de establecer parámetros mínimos y máximos de temporalidad de registro de personas infractoras, la *Sala Superior* consideró que, si bien existen los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado (INE/CG269/2020), también lo era que expresamente se considerarían únicamente si la autoridad electoral no exponía la temporalidad.

Esto es, aquellos elementos contenidos en los citados Lineamientos serían considerados por el Instituto Nacional Electoral para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, no así para la individualización de la temporalidad, debido a que ésta no debe estandarizarse, sino que debe ser fundada y motivada en lo individual; es decir, al caso concreto.

En ese sentido, respecto de los citados Lineamientos, la Sala Superior concluyó -en el recurso SUP-REC-440/2022- que sirven de orientación para cuando la autoridad jurisdiccional electoral no especifique el tiempo en que la persona deberá estar en la lista, en el entendido de que se trata de personas que ejercen o aspiran a ejercer un cargo de elección popular, conforme a las circunstancias que se presentaban en el precedente.

Asimismo, cobra relevancia la consideración que expuso la *Sala Superior* para justificar la actualización del requisito especial de procedibilidad del recurso, en el sentido de que la respuesta a los planteamientos de la controversia implicaría la adopción de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, el cual podría irradiar a las entidades federativas y a nivel nacional, generando certeza y dotando de coherencia el análisis de la temporalidad en que deben permanecer en los registros nacional y local de *VPRG*, las personas que la hubieran cometido.

Finalmente, acorde con lo señalado en párrafos previos, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-440/2022 estableció un margen mínimo y máximo de temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro de personas infractoras, de acuerdo con los citados cinco elementos.

Con base en lo expuesto es válido concluir que, en el presente asunto atendiendo al caso concreto y particularmente respetando los parámetros que se fijaron en virtud de la presente cadena impugnativa que se ha desarrollado ante la Sala Regional, en la que dicha autoridad fue precisa en ordenar a este Tribunal la emisión de una nueva resolución debiendo considerar lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de *VPRG* en los registros atinentes debe seguir los cinco elementos previstos por la Sala Superior dispuestos en el SUP-REC-440/2022.



Lo anterior porque en dicho precedente se trazó un esquema integral sancionatorio para conductas de esa naturaleza.

En ese contexto, la señalada metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Ahora bien, del examen de cada uno de los elementos de la metodología, destaca lo siguiente:

1. Calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPRG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”, es leve ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, en este caso los hechos se suscitaron durante el proceso electoral durante la etapa de campañas, cuando la denunciante se encontraba haciendo promoción a su candidatura.

2. El tipo o tipos de VPRG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Las expresiones realizadas por la persona titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez” se realizaron con el objetivo de evidenciar que la denunciante no tenía las capacidades necesarias para poder desempeñar el cargo de Presidenta Municipal aunado a que la vinculaba sexual y sentimentalmente con múltiples personas, circunstancia que generó la existencia de violencia sexual y psicológica, además de que, al haberse realizado en dicha red social, también ocasiona violencia digital.

Sin embargo, las expresiones despectivas de índole sexual en contra de la denunciante tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen y participación durante el desarrollo de la etapa de campañas en el proceso electoral.

Condiciones que generaron efectos negativos en su candidatura diluyendo la atención de la ciudadanía de conocer sus posibles propuestas o plataforma, creando un efecto inhibitorio, no solo para ella, sino para cualquier mujer que decida participar e involucrarse en el ámbito político mexicano.

3. Calidad de las personas que cometieron la VPRG, así como la de la víctima.

En el momento en que ocurrieron los hechos, la *Denunciante* era candidata a la Presidencia Municipal de _____, cargo con una duración de tres años; En este caso, la conducta se cometió por una persona que es titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”, sin tener la certeza de su calidad.

4. Intención de dañar a la víctima -dolo o culpa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, a partir del uso del lenguaje discriminatorio al sugerir que la denunciante no tenía las capacidades de desempeñar el cargo de Presidenta Municipal aunado a que su campaña supuestamente consistía en relacionarse emocional y sexualmente con muchas personas se deslegitimó a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su moral sexual invisibilizando su trayectoria y habilidades en el ámbito político.

y por tanto, incurrió en un trato de violencia sexual, psicológica y digital, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer, basado en elementos de género.



5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPRG

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular del perfil de Facebook denominado “Fernando Juárez”, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

13.2. Establecimiento de la temporalidad de registro

Ahora bien, como ya quedó establecido en el apartado previo, este Tribunal procede a determinar la temporalidad de la inscripción de los denunciados en los registros atinentes.

Ello en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-287/2022 y SCM-JDC-57/2023 y SCM-JDC-58/2023 acumulados, en la que resolvió que se debían seguir los parámetros señalados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-440/2022; atendiendo al principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), por virtud de la cual la nueva determinación, de modo alguno incrementará la temporalidad del registro de la parte actora en el Catálogo.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, este Tribunal procede a tomar en consideración lo siguiente:

I. La calificación de la conducta como leve; al haberse acreditado la difusión de las publicaciones en la red social Facebook, a través del perfil identificado como “Fernando Juárez”;

II. Se tiene por acreditada la violencia sexual, psicológica y digital en contra de la denunciante, afectando sus derechos político-electorales, en virtud de una conducta sistemática, actualizándose las circunstancias siguientes:

Modo. A través de publicaciones en perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez”, en contra de la otrora candidata a Presidenta Municipal de

Tiempo. El veintitrés de abril, cinco y once de mayo de dos mil veintiuno, durante el curso de la etapa de campañas del proceso electoral ordinario.

Lugar. En la red social Facebook.

III. Respecto a las **calidades**, en el caso en análisis, no fue posible determinar una calidad específica del denunciado;

IV. La conducta fue **culposa**, toda vez que no hay elementos que permitan determinar que la conducta se realizó con dolo e intencionalmente.

Sin embargo, se advirtió que las expresiones denunciadas no se dieron dentro del marco de un debate político, y se realizaron manifestaciones públicas en contra de la actora, menoscabando los derechos político-electorales de la víctima, y

V. **No se advierte reincidencia.**

Ahora bien, tomando en consideración los elementos relatados, se considera que el **plazo que deberá permanecer** el denunciado en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por *VPRG*, **no puede ser el máximo** debido a que ha quedado justificado y acreditado que **no puede determinarse reincidencia** de parte de la persona infractora, sin embargo, atendiendo a que el titular del perfil de Facebook identificado como “Fernando Juárez” se escudó en el anonimato que implica el uso de la red social para violentar a una mujer y al no tener mayores elementos que permitan identificar a la persona responsable.

En ese sentido, lo razonable, adecuado y proporcional es que la inscripción del denunciado en el registro de personas sancionadas (nacional y local), sea el doble del plazo mínimo¹².

Por tanto, importa tener presente que los parámetros a considerar son los siguientes:

- De acuerdo con lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-REC-440/2022, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años).
- El doble del plazo mínimo es seis meses.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción del denunciado corresponde a un total de seis meses,

¹² En este caso, teniendo como **plazo mínimo el de tres meses y máximo el de tres años**, por tratarse de la comisión de *VPMRG*. Esto, en términos de la sentencia del referido recurso SUP-REC-440/2022 de la Sala Superior.



contado a partir de que quede firme la presente determinación, identificando la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook; de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para que implementar dicha medida, con la certeza de que desde ese perfil existe una persona que se escudó en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante su participación en la contienda electoral.

13.3. Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de Facebook de este Tribunal Electoral Local.

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular de la misma, sin embargo es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de medidas subsidiarias que permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de Víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la **compensación subsidiaria**, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando

un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos y en caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia **SUP-REP-596/2022** y por la Sala Regional Especializada en la sentencia del expediente **SER-PSC-87/2023**, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de un extracto de la sentencia a través de la cuenta en la red social en la cual se materializó el ilícito, que en este caso sería Facebook y con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, a su vez, contribuir a reparar el daño que se cometió en contra de la actora.

En consecuencia, al acreditarse la totalidad de los elementos de la jurisprudencia en estudio, se declara **EXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

14. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se ordena se publique en el perfil de *Facebook* de este Tribunal Electoral, la presente sentencia y se etiquete a la cuenta denunciada "*Fernando Juárez*" señalada como responsable por haber cometido Violencia Política por Razones de Género, por treinta días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-094/2022

TERCERO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realicen el registro del denunciado, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado **13.2** de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TERMINO DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES


MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ, RESPECTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-094/2022.

En relación al proyecto de sentencia dictado en el expediente identificado como TEEP-AE-094/2022, respetuosamente me permito emitir las siguientes razones que sustentan mi voto concurrente.

Determinación.

El asunto que se sometió a consideración del pleno consiste en un procedimiento sancionador promovido por la entonces candidata a la Presidencia Municipal , en contra del usuario de la red social "Facebook" Fernando Juárez, por la posible comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género¹³.

En el proyecto se establece que la quejosa denunció diversas publicaciones realizadas por el perfil mencionado, en las fechas siguientes: 1) veintitrés de abril de dos mil veintiuno; 2) cinco de mayo de dos mil veintiuno; y 3) once de mayo de dos mil veintiuno, mismas que en su momento fueron verificadas y certificadas en su existencia y contenido por el Instituto Electoral del Estado a través del acta circunstanciada de clave ACTA/OE/793/2021.

Bajo esa tesitura, con base en el desahogo realizado por la autoridad administrativa se tuvieron por acreditadas las publicaciones denunciadas y se procedió a estudiar la conducta infractora mediante los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

¹³ En lo sucesivo VPMRG.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



En ese sentido, se tuvieron por acreditados los cinco elementos de la jurisprudencia referida, ello tomando en consideración que **las publicaciones actualizaron la existencia de violencia sexual, psicológica y digital**, ocasionando una vulneración al goce de los derechos político-electorales de la denunciante bajo el uso de estereotipos de género, pues se refirió que no era capaz de asumir un cargo de elección popular.

Finalmente se tuvo por acreditada la existencia de VPMRG, se confirmaron las medidas cautelares concedidas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y se emitieron como medidas de reparación las siguientes:

- ❖ Inscripción del sujeto denunciado por seis meses en el Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMRG.
- ❖ Publicación del extracto de la sentencia en el perfil de "Facebook" de este Tribunal Electoral Local.

Por otra parte, cabe resaltar que, en el presente asunto, a pesar de las diversas diligencias realizadas por la autoridad investigadora -las cuales se encuentran debidamente detalladas en el proyecto de sentencia- no fue posible localizar al titular de la cuenta de "Facebook" bajo el nombre de usuario Fernando Juárez, de ahí que considero que se debió dar un trato especial al asunto como a continuación explicare.

Argumentos que sustentan mi voto.

De inicio debo decir que coincido con mis pares en que se tenga por acreditada la existencia de VPMRG, ello a pesar de no haberse identificado plenamente al titular del perfil de "Facebook" denunciado, sin embargo, dada esa situación considero que debió tomarse en cuenta lo siguiente.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución Federal* en el que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la *Constitución Local*, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana) realizar todas las gestiones necesarias para **asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan**,¹⁵ lo cual abarca **todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos**.¹⁶

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones¹⁷ y campañas de sensibilización¹⁸.

15 Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41. Véase también: Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 110.

16 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser L/V/II Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41, pag. 17.

17 Véase págs. 186 y 187, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>

18 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75) páginas 189 y 190.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención en cita ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.¹⁹

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del TEPJF, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019²⁰ de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana¹⁶²¹.

9.1.2. Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas¹⁶²¹, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda

¹⁹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, párrafo. 100.



violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa^[64] el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Este autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a. Restitución
- b. Rehabilitación
- c. Satisfacción
- d. Garantías de no repetición
- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f. Indemnización compensatoria

9.1.3. Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente SUP-JDC-1028/2017.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCV/2012 de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O**

JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011^{165f}.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1° y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente, por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL^{166f}**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se deprenenden las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.
- c. **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- d. **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- e. **Medidas de no repetición:** buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir^{167f}.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.²¹ Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas Jurisprudencias y Tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a Derechos Humanos y las garantías de no repetición²².

Es por ello que, a mi consideración, este Tribunal debe atender a una interpretación sistemática de los numerales anteriormente citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Lo anterior, bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Dicho lo anterior, bajo mi óptica este Tribunal debió requerirle a la víctima para que de ser así su intención compareciera ante esta autoridad a manifestar cuáles podrían ser las posibles medidas de reparación que debían adoptarse en el asunto, **ello pues como ya se estableció nos encontramos ante una situación poco común en la cual no fue posible identificar de manera plena al sujeto infractor.**

²¹ Cfr. Corte IDH, Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241, párrafo 36.

²² **"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"** Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752.

"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO". Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017.

Lo mencionado resulta acorde con la normativa referida, así como con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VII/2019²³** y jurisprudencia **6/2023²⁴**, en las cuales se ha señalado que las medidas de reparación atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, **no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.**

En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión**, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

De ahí, que en el caso particular considero que debió considerarse la opinión de la víctima para el dictado de las medidas y no únicamente publicar un extracto de la sentencia en el perfil de “Facebook” de este Tribunal como medida subsidiaria, máxime si como el propio proyecto lo dice y se reitera: *“es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima”*.

Criterio similar fue asumido por este Tribunal al resolver el asunto de clave **TEEP-AE-083/2018**.

²³ “**ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EN CASO DE LA VACANTE DE UNA CONSEJERÍA, LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE REALIZAR INMEDIATAMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIRLA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 46.



²⁴ “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ES CUANTO.

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.